



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA provincia de Zaragoza.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se comunica á este de la Gobernacion, la Real orden siguiente.

Excmo. Señor: La Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores de las provincias, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, faciliten á los Diocesanos los datos y noticias que les pidieren para hacer el arreglo parroquial de que trata el Real decreto de 15 de Febrero último, inserto en la Gaceta de 22 del propio mes. Tambien es la voluntad de S. M. que, á fin de que no ofrezca obstáculos y dificultades lo dispuesto en el artículo 25 del citado Real decreto, se dé orden á los mismos Gobernadores de provincia, para que lo comuniquen á los Ayuntamientos, haciéndoles entender que es el medio de que pueda darse al culto, ma-

yor esplendor que el que podrá tener por la asignacion hecha en el presupuesto del Estado, para las fábricas de las Parroquias que se ha reducido lo mas posible, atendida la penuria del Tesoro público, y teniendo en cuenta aquel auxilio en poblaciones importantes que han estado acostumbradas anteriormente á mayor magnificencia. Por último me manda S. M. llame la atencion de V. E. sobre el art. 22 del referido Real decreto, en que establece que las consignaciones del presupuesto para el culto y clero sean las convenientes, y que el respectivo Ministerio se entienda con los Ayuntamientos para que ingresen en el Tesoro, las pensiones ó asignaciones que anteriormente satisfacian las mismas Corporaciones á los párrocos ó fábricas en virtud de concordias particulares.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á los efectos que en la misma se previenen, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su mas puntual cumplimiento.

Al propio tiempo creo oportuno escitar á los Ayuntamientos de esta provincia para que usando de la facultad que les concede el artículo 25 del Real decreto de 15 de Febrero del corriente año, que se inserta á continuacion, comprendan en su respectivo presupuesto en el capítulo 10, gastos

voluntarios, la cantidad que estimen conveniente á favor de la fábrica de sus parroquias á fin de dar al culto la mayor esplendor, procurando por este medio que las funciones religiosas continúen celebrándose con la magnificencia á que están acostumbrados los vecinos de su respectiva jurisdiccion.

Zaragoza 21 de Setiembre de 1867.—Antonio de Candalija.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que, de acuerdo con el M. Reverendo N. de Su Santidad, me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, á fin de llevar á debida ejecucion el arreglo del Clero parroquial, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 1851, como adiccion y modificacion en su caso de la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos formarán, y en su caso completarán el plan y arreglo parroquial: primero, en los pueblos sujetos hoy á su jurisdiccion ordinaria, cualquiera que pueda ser el resultado de la demarcacion de limites de las Diócesis: segundo, con la autorizacion correspondiente en las parroquias enclavadas en su propio territorio, y dependientes hoy de otro Prelado diocesano.

Art. 2.º En las Diócesis que deban unirse á otra segun el Concordato, y tengan Administrador apostólico, hará este el arreglo parroquial en concepto de Delegado de la Santa Sede, y en su

defecto el Vicario capitar, *Sede vacante*; pero en este caso el Gobierno, ántes de prestar su acuerdo, al tenor del art. 24 del Concordato, oirá al Prelado á cuya Silla se agrega dicha iglesia.

En los territorios pertenecientes á las jurisdicciones *vere ó quasi nullius* que suprime el Concordato, se hará el arreglo parroquial, en el mismo concepto de Delegado apostólico, por el Prelado de la Diócesis á quien esté encomendada ó se encomendare por el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad, en uso de sus facultades, la Administracion apostólica, cualquiera que sea la Diócesis á que en lo sucesivo puedan corresponder las parroquias.

Art. 5.º Los planes referentes á pueblos ó parroquias que no correspondan á la jurisdiccion ordinaria del actual Prelado se formarán por separado, comprendiendo todos con la debida separacion en un solo auto, que se considerará adicional al plan general de la Diócesis.

A fin de que se instruyan y terminen con la posible brevedad los expedientes, sin perjuicio de continuar su curso los ya existentes en el Ministerio de Gracia y Justicia, se prescindirá de los trámites que no exige el Concordato ni la real cédula de 3 de Enero de 1854, y que no se consideren necesarios para fijar y apreciar debidamente los hechos.

Terminada la instruccion del expediente general, se dedicará auto definitivo en el del respectivo Arciprestazgo, y se remitirá todo en la forma establecida al Ministerio de Gracia y Justicia.

acompañando, dividido convenientemente por Arciprestazgos, un cuadro sinóptico arreglado al modelo que acompaña á este decreto.

Art. 4.º No siendo inflexibles por la índole y naturaleza propias de la materia, según expresamente se establece en la última parte del preámbulo de la Real cédula de 5 de Enero de 1854, ninguna de las bases consignadas en ella, se declara que la excepción contenida en la base 25 no se refiere únicamente á la imposibilidad material de ejecutar la regla general, sino que basta para ello que intervenga causa ó razón poderosa de interés de la iglesia y del Estado ó el mejor servicio de una y otro; si bien deberá expresarse en el plan este fundamento para que mi Gobierno pueda apreciarlo y proceder debidamente en su caso antes de prestar su acuerdo para la ejecución del plan, como previene el mismo Concordato, y que á su virtud se expida la Real cédula axiliatoria.

Art. 5.º En cada parroquia habrá un solo Cura propio, según el espíritu general del Concordato y especialmente de su art. 25. El número que actualmente excediese pasará en la misma calidad de curas propios á las parroquias que en aquel territorio se erijan, ó bien á otras de igual categoría, con su anuencia, á propuesta del Ordinario. Si no hubiere iglesia proporcionada en que pueda instalarse desde luego la nueva parroquia, y que por consiguiente sea necesario edificarlas ó hacer obras de consideración en la designada en el plan, las funciones parroquiales se verificarán en la contigua parroquia; pero en el territorio señalado á cada una de ellas ejercerá su jurisdicción el Cura propio que designe el Diocesano, quien dictará las medidas oportunas para que no se embaracen mutuamente los actos parroquiales hasta tanto que se efectúe la edificación de la iglesia, y en su caso dichas obras extraordinarias.

Art. 6.º Para establecer nuevas ayudas de parroquia, ó trasladar las que no estén convenientemente situadas, se procurará utilizar, en cuanto sea posible, las ermitas, oratorios públicos y santuarios. Si alguna de estas iglesias tuviere renta propia, cualquiera que sea su origen, se exigirá beneficio coadjutorial de libre nombramiento ó de patrono particular, según su respectivo caso, sin perjuicio del eclesiástico encargado actualmente de su servicio.

Art. 7.º Cuando el tipo del cuadro de la base 6.ª no excedie-

re de 500 almas en el primer grado de la escala, de 1.000 en el siguiente y de 1.500 en los restantes, se designará el número de parroquias con arreglo al grado inferior inmediato, no debiendo bajar ninguna parroquia, á ser posible, de 2.000 almas en población aglomerada en que hubiere más de una.

Si en el cuadro de la base 19 que prefiere el número de Coadjutores no excediese el tipo de 50 almas en el primer grado de la escala en que no se da Coadjutor, de 100 en las tres siguientes y de 200 en los restantes grados allí especificados, se designará el número de Coadjutores con arreglo al grado inferior inmediato.

Art. 8.º Las parroquias que por pertenecer alternativamente á dichas Diócesis se llaman medias no corresponderán en adelante más que á aquella en cuyo territorio estén sitos los pueblos, y por consiguiente se comprenderán en el plan de esta última Diócesis.

De la misma manera los habitantes habituales en el territorio de una parroquia serán necesariamente feligreses de ella, declarándose abolida la costumbre ó práctica de elegir parroquia los feligreses.

Art. 9.º Las capellanías residenciales, cualquiera que sea su patrono, que tengan inherente la obligación de asistir al confesonario, prestar otros servicios en la parroquia y auxiliar en su caso al Párroco, se considerarán beneficios coadjutoriales.

Art. 10. Los beneficios simples ó residenciales, aunque sean de patrono particular y no tengan cargo de auxiliar al párroco, se considerarán Coadjutorias de la parroquia en que estén erigidos cualquiera que sea su número, aunque exceda este del que correspondería á la parroquia según la base 19.

Cuando los obtentores de estos beneficios de patronato particular no formen corporación, exceda su número del que corresponda á la parroquia en que estén erigidos, y no sea suficiente la dote patronal, el Estado, si no fuese aplicable al caso la disposición del art. 14 del presente decreto, completará su dotación sin exceder del importe correspondiente al número de Coadjutores que, según dichas reglas y base, toque á la parroquia.

Art. 11. Atendiendo á las especiales circunstancias que en ellos concurren, los beneficiados que componen las actuales comunidades de las Diócesis de la antigua Corona de Aragón, cualquier-

ra que sea su denominación y patronato, se considerarán Coadjutores sin dotación alguna á cargo del presupuesto eclesiástico, y sin que estas corporaciones, que en adelante se titularán *Comunidades de Beneficiados coadjutores*, coarten en lo más mínimo la autoridad y facultades del Párroco.

Los diocesanos reorganizarán y reformarán, según lo estimen más conveniente para el mejor servicio de las iglesias parroquiales, estas comunidades, y les impondrán, además de las propiamente coadjutoriales, todas las otras obligaciones que se crean oportunas para el mayor esplendor del culto á que los pueblos estaban anteriormente acostumbrados, estableciendo por último los turnos que en su caso puedan corresponder á los patronos particulares y al Prelado para la presentación ó nombramiento de estos Coadjutores, con todo lo demás que bajo cualquier concepto procediere ó fuere necesario, sin perjuicio de los actuales beneficiados en cuanto ser pueda.

Art. 12. Teniendo también presente que existen asimismo particulares circunstancias en las provincias Vascongadas, la índole y naturaleza de los Cabildos parroquiales y de sus beneficios, se instruirá el oportuno expediente á fin de acordar con el Rdo. Obispo de la Diócesis de Vitoria las medidas conducentes al arreglo parroquial en la posible consonancia con la letra y espíritu del Concordato.

Art. 13. Los beneficiados que se designen para las parroquias que han sido verdaderas Colegias, según los términos precisos del número 8 de las prevenciones de la Real cédula de 5 de Enero de 1854, que pueden tener beneficiados además de los Coadjutores, se considerarán aquellos auxiliares del Párroco; y por consiguiente para prefiere el número de Coadjutores y beneficiados, se atenderá, no tanto al número de almas de la parroquia, cuanto á las respectivas circunstancias de la población.

Art. 14. Para que los patronos particulares que lo sean por dotación y fundación conserven el derecho á presentar, tanto los Curatos como las Coadjutorias, deberán hacer efectiva la dotación señalada en el plan á la respectiva pieza, entregando inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 por su valor nominal, en cuyo caso corresponderán en calidad de libres á los mismos patronos los bienes en que consista la dote patronal, tomándose en cuenta la parte ó cantidad que por razón de carga ecle-

siástica á favor de la parroquia se hubiere descontado en la indemnización hecha al partícipe lego en diezmos, y el importe de la renta anual de los bienes del beneficio, si de algunos se hubiere incautado el Estado.

Art. 15. Si el patrono no se conformase con la providencia gubernativa del Diocesano, se impondrá ante el Tribunal eclesiástico competente por el Fiscal de la Diócesis la oportuna demanda á fin de que esto tenga debido efecto, ó caso contrario se declare la libertad y se reduzca el beneficio al derecho comun, conservando en el interin al patrono el estado legal posesorio, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Octubre de 1864, publicado en circular de 21 de Noviembre del propio año.

Art. 16. En los expedientes que se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provision de curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical, se presentarán por los interesados los documentos que acrediten la legitimidad y su derecho de presentar para que, teniendo el Tribunal en consideración lo dispuesto en el capítulo 9.º, sesión 25 de *reformatione* del Concilio de Trento y otras disposiciones legales, determine lo que proceda en justicia si los interesados no se aquietaren con la decisión gubernativa dictada previamente por el Diocesano.

Art. 17. Disponiendo, por regla general, el art. 26 del Concordato que los curatos se provean por la Corona en la forma que allí se expresa, y considerando que la excepción á favor del patronato laical contenida en el párrafo segundo del propio artículo es únicamente aplicable á las familias particulares fundadoras ó poseedoras del patronato, se declara que la presentación para los curatos y beneficios curados que pertenecian á los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública, Ayuntamientos y comun de vecinos de los pueblos corresponde en adelante á la Corona en la forma expresada.

Art. 18. Mediante no estar expresamente reservado por el Concordato á los patronos particulares el derecho de presentar para los beneficios coadjutoriales, y á que en el último párrafo del artículo 26 del propio Concordato se determina que estos cargos parroquiales se provean por los Ordinarios, previo exámen sinodal; y siendo conveniente poner en armonía en cuanto se pueda este punto importante con lo más fundamental dispuesto en el pro-

pio artículo 26 del Concordato, se declara: primero, que procede la celebracion de exámenes periódicos en la época que estimen más conveniente los Diocesanos: segundo, convocar por estos al intento á todos los que aspiren á dichos cargos: y tercero, nombrar libremente los Ordinarios para aquellos beneficios que no pertenezcan al patronato particular dirigiendo terna en otro caso á los patronos para que de ella elijan y presenten el que sea de su agrado.

Art. 19. En lo referente á la presentacion de curatos de patronato laical, se observará la Real orden de 28 de Mayo de 1864, dictada con acuerdo del M. Reverendo Nuncio Apostólico, entendiéndose que dentro de los cuatro meses que fija el Concordato el Diocesano adoptará las medidas convenientes para el examen del presentado, sin que en otro caso pueda perjudicarse el trascurso de dicho término, salvo siempre el derecho del mismo Ordinario de examinarle si lo estima conveniente, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 26 del Concordato.

Art. 20. Para que pueda servir de norte y guía á los Diocesanos, y en su caso á mi Gobierno, en la designacion de las dotaciones personales de los Párrocos y de los Coadjutores, segun la diversidad de los países y de los pueblos de cada Diócesis, fijando de la manera menos vaga posible la inteligencia y sistema de la base 21 de la Real cédula y lo dispuesto por el Concordato, se divide el territorio de las Diócesis en dos secciones. Comprenderá la primera las Diócesis sitas en las provincias de Andalucía, Extremadura, Valencia y Murcia, Cataluña y Aragon, excepto de la parte de montaña y la menos fértil de su respectivo territorio, la segunda las Diócesis de ambas Castillas, Galicia, provincias Vascongadas y Navarra, islas Baleares y Canarias, con las demás Diócesis contenidas en la excepcion de la seccion primera. Los tipos serán: para los curatos de término, el mínimum 6.000 rs., el máximun 10.000 y el término medio 8.000; para los de ascenso, mínimum 4.500 y 5.000 rs., máximun 6.000 y término medio 5.500; para los de entrada, mínimum 5.500, máximun 5.000 y término medio 4.000; para los rurales de primera clase, 3.000 y 3.500 mínimum, 4.000 máximun y término medio 3.600; y para los de segunda clase, 2.500 y 3.300. Para los Coadjutores 2.000 el mínimum, 4.000 el máximun y 3.000

el término medio, pero sin embargo, dentro de los tipos de cada una de dichas clases podrá constituirse dotacion en cifra redonda.

Las dotaciones que se señalen en el respectivo plan de arreglo se considerarán provisionales hasta tanto que, con arreglo á la mente del art. 56 del Concordato y del 18 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, puedan constituirse definitivamente. Esto no obstante, cuando la situacion económica del país lo permita los Diocesanos podrán proponer al Gobierno en casos dados, durante el periodo en esta parte provisional ó transitorio, el aumento individual que conceptuen conveniente dentro del límite establecido en el artículo 55 del Concordato.

Los Económos tendrán las dotaciones siguientes: primero, los de curatos rurales de ámbas clases y urbanos de entrada, el mínimum respectivo: segundo, los de ascenso y término, lo que al tiempo de hacer su nombramiento señale el Diocesano, con tal que no exceda de las dos terceras partes del mínimum, ni baje tampoco de 3.500 rs. señalados á los Económos en curato de entrada; y tercero, los de Coadjutorías y de beneficios, el mínimum ó término medio, segun las circunstancias á juicio del Diocesano.

Art. 21. Cuando por sus achaques habituales ó por su avanzada edad se imposibilitare un Párroco ó Coadjutor con canónica institucion para el Ministerio parroquial el Diocesano instruirá el oportuno expediente canónico para su jubilacion:

La pensión que se señale al jubilado en el expediente que original ha de remitirse al Ministerio de Gracia y Justicia para obtener mi Real ascenso no podrá exceder segun las circunstancias y servicios del interesado, de la mitad del máximun en los curatos de término, de las tres quintas partes en los de ascenso, y de las dos terceras en los demás urbanos y rurales. El sucesor en el curato disfrutará provisionalmente, mientras subsista la pensión, el término medio señalado á la respectiva clase.

Los que á la expedicion de la Real cédula auxiliatoria para el arreglo de las parroquias estén ya jubilados, con arreglo á la circular de 15 de Octubre de 1864, continuarán en el uso y disfrute de lo que les esté designado.

Art. 22. Las dotaciones para el culto y clero prefijadas en el arreglo parroquial se consignarán íntegramente en el presupuesto eclesiástico, entendiéndose el Mi-

nisterio respectivo con los Ayuntamientos acerca de las pensiones ó asignaciones que satisficieran anteriormente las mismas corporaciones á los Párrocos ó fábricas.

Art. 23. Los Ayuntamientos de los pueblos podrán comprender entre sus gastos voluntarios la cantidad que estimen conveniente á favor de la fábrica de su parroquia respectiva para que el culto pudiera darse con más esplendor que el que podria ser con la consignacion del presupuesto, expidiéndose al intento por el Ministerio de la Gobernacion las órdenes correspondientes.

Art. 24. Las cofradías y hermandades establecidas en las parroquias deberán contribuir con la cantidad anual que las mismas convengan con la respectiva Junta de fábrica á fin de aumentar la consignacion presupuestada en el plan de arreglo parroquial para los gastos del culto.

Art. 25. A fin de que haya la conveniente homogeneidad en tan importante materia, se establecerán bases generales para la organizacion de las hermandades y cofradías, dejando para el reglamento propio y peculiar del Diocesano su aplicacion y todo lo correspondiente á la localidad.

Art. 26. Tambien se establecerán bases generales para la organizacion de las Juntas de fábrica, sus facultades y atribuciones, sin embarazar la accion propia del Párroco, dejando igualmente para el reglamento peculiar del Diocesano todo lo referente á su ejecucion y á la localidad.

Art. 27. Hasta tanto que se publiquen las bases generales á que se refieren los dos artículos precedentes, se observarán: primero, las constituciones y estatutos de las cofradías y hermandades, y las medidas adoptadas por el Diocesano y aprobadas por Mi: segundo, los reglamentos, instrucciones que en uso de sus facultades y en observancia de la base 22 de la Real cédula de 5 de Enero de 1854 hayan adoptado ó adoptaren hasta entónces los Ordinarios.

Art. 28. A fin de facilitar desde un principio la ejecucion gradual y el tránsito del estado actual al definitivo normal que se crea por el plan parroquial, procurando conciliar todos los intereses, se observarán las siguientes disposiciones transitorias:

1.º Luego que el Diocesano reciba la Real cédula auxiliatoria, dispondrá la publicacion del plan parroquial en el modo y forma que estime más conveniente y oportuno.

2.º Señalará el día desde el

cual han de tener efecto las segregaciones y agregaciones acordadas de feligreses de parroquia matriz ó filial á otras ya existentes.

3.º Erigidas debidamente las parroquias que se crearen de nuevo, prefijará el día de su instalacion, dispondrá oportunamente todo lo necesario al intento cuando exista iglesia proporcionada; y si los gastos no fuesen considerables, formará el presupuesto correspondiente que remitirá al Ministerio para su aprobacion, y que puedan facilitarse los fondos, no haciéndose novedad en el interin. Tampoco se hará novedad, siempre que sea necesario construir iglesia ó hacer gasto considerable, para acomodar el templo existente á dicho objeto; y dictándose para el primer caso desde luego las medidas que se conceptuen conducentes, se suspenderá todo lo demás, continuando las cosas en su estado actual hasta tanto que se acuerden por el Gobierno, segun se dirá más adelante, los medios de atender á esta sagrada obligacion, y que pueda realizarse convenientemente la instalacion de la nueva parroquia ó su ayuda.

4.º Los poseedores de los curatos cuya actual dotacion se reduzca por el plan parroquial continuarán percibiendo aquella mientras sirvan los propios curatos ú otros menos dotados.

5.º De la misma manera los Curas actuales no percibirán tampoco el aumento dado á su respectivo curato, ya haya sido elevada la categoria del curato, ó meramente la dotacion del Párroco.

6.º Los curatos que á la publicacion de la Real cédula auxiliatoria hayan de proveerse, disfrutará los Párrocos desde el día en que se posesionen la dotacion consignada por el plan y los Prelados podrán anunciar desde luego los nuevos concursos sin necesidad de dar al Gobierno el previo conocimiento que dispone la Real orden de 10 de Agosto del año próximo pasado, y que es aplicable únicamente hasta dicha época para regularizar la contabilidad del Ministerio: y aun en este último caso la nota que debe acompañarse solo comprenderá los curatos no indicados en las dadas con posterioridad á la mencionada circular de 10 de Agosto. Por consiguiente, en los edictos convocatorios para concurso fijará ya el Diocesano la dotacion y categoria prefijadas en el plan mandado ejecutar, y en su caso la establecida en la nota anteriormente remitida al Ministerio despues de dicho día 10 de Agosto.

7.º Si el Diocesano lo conside-

rase justo ó conveniente, podrá proponer, sin necesidad de nuevo concurso para curato de igual clase, á aquellos Curas que desciendan de categoría por el plan parroquial.

8.ª La consignacion para gastos del culto, tendrá efecto desde el año económico siguiente á la publicacion del mismo plan parroquial en la respectiva Diócesis.

9.ª Luego que se publique el plan parroquial, el Diocesano dictará las disposiciones convenientes para que por el respectivo Arcipreste se noticie á los Ayuntamientos lo dispuesto en el artículo 25 por si quieren hacer uso del derecho que allí se consigna.

10. También dispondrá el Diocesano lo correspondiente para que por los propios Arciprestes se den las instrucciones debidas para que las cofradías y hermandades contribuyan á los gastos generales del culto de la respectiva parroquia.

11. El Ministerio de Gracia y Justicia procurará que por la ley de presupuestos, las cantidades á que por efecto de muerte ú otra causa se reduzca anualmente el crédito consignado en el artículo 6.º, capítulo 16, para el Clero benéfico, y en el único del 18 para el personal de religiosas en clausura, pasen íntegramente al presupuesto parroquial para establecer progresivamente los Coadjutores, y aumentar la dotacion de los Curas rurales y urbanos de entrada, y por último, las demás dotaciones del Clero parroquial en su respectiva clase y categoría, al tenor del nuevo plan parroquial.

Además, en los presupuestos que se formen para el primer año económico siguiente á la expedicion de la Real cédula auxiliaria, para una Diócesis no se hará en el artículo 5.º del capítulo 12 la baja calculada por vacantes en la parte correspondiente á dicha Diócesis, y la cantidad á que ascendieren las vacantes ingresará en el fondo de reserva, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 57 del Concordato; y se ruega y encarga á los Prelados destinen de esta parte del fondo de reserva, mientras duren las actuales circunstancias, alguna cantidad para atender á las pensiones de los Párrocos y Coadjutores que desde aquella época se publicaren hasta tanto que por el Tesoro puedan satisfacerse íntegramente.

12. Además de esto se consignará también anualmente una cantidad en el presupuesto eclesiástico para establecer los Coadjutores que urja aumentar hasta

el completo número que se prefijare en el plan.

Art. 29. A medida que terminen los planes de un cierto número de Diócesis, se formará un estado exacto y el cálculo de las cantidades necesarias: primero, para construir nuevas parroquias matrices ó filiales donde fueren indispensables; segundo, para acomodar á este mismo objeto las iglesias de otra clase existentes; y tercero, para atender á la reparacion extraordinaria de iglesias y edificios de toda clase pertenecientes en las mismas Diócesis al Clero parroquial, cuya obligacion pesa sobre el Estado. El Gobierno, con presencia del resultado de este cuadro, acordará los medios conducentes á fin de obtener el capital necesario para hacer gradualmente dichas obras, y satisfacer tan sagradas obligaciones con puntualidad y de manera que las obras se ejecuten sin interrupcion y en el menor tiempo posible.

Art. 30. Se derogan todas las disposiciones de la Real cédula de 3 de Enero de 1854 que sean contrarias al presente decreto, quedando subsistentes todas las demás.

Se derogan igualmente, en cuanto se opongan á este mismo decreto, y en su caso á aquella Real cédula, las Reales órdenes de 3 de Setiembre del propio año, de 12 de Abril, 6 de Agosto, 8 y 15 de Diciembre de 1855 y 3 de Mayo del siguiente, y cualquiera otra anterior ó posterior que pudiera embarazar el arreglo parroquial.

Art. 31. En inteligencia con el M. Reverendo Nuncio de Su Santidad, se darán las instrucciones necesarias; se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos que para la ejecucion de las presentes disposiciones se ofrecieren.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arzola.

SECCION DE FOMENTO

Circular.

D. Joaquín Martínez Yanguas honorario jefe de Administracion y de la clase de primeros de Secciones de Fomento destinado á la de esta provincia, por Real orden de 24 de Agosto último ha tomado posesion de su cargo en el día de la fecha.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los funcionarios

dependientes del Ministerio de Fomento y alcaldes de esta provincia. Zaragoza 20 de Setiembre de 1867.—Antonio de Candalija.

D. Atanasio Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero, Auditor Honorario de Marina, y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de D. Bernardo Marquet contra D. Manuel Parache sobre pago de escudos he acordado la venta en licitacion pública de

Un campo que ántes fué viña sita en términos del Rabal de las Navas de 4 cahices 4 anegas ó sean 2 hectáreas 65 centiáreas, lindante al Saliente con otra de Don Manuel Parache, al Poniente con brazal y camino de herederos, al Norte con brazal de herederos y al Mediodía con camino de herederos, tasada en 360 escudos.

Para cuyo acto he señalado el día 25 de Octubre próximo á las 11 de su mañana sito en la calle de Contamina núm. 57.

Dado en Zaragoza á 25 de Setiembre de 1867.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Serrano.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Miguel Rodríguez vecino que fué de esta ciudad, de oficio zapatero, para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado para evacuar cierta diligencia en justicia; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 20 de Setiembre de 1867.—Atanasio Tuñon.—Por su mandado, José Barrau.

D. Antonio Vergara, Abogado y Juez de paz de la villa de Ateca, Egerciente la judicatura ordinaria del partido por traslacion del de primera instancia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Baltasar Fernandez de oficio albañil, natural del reino de Galicia y residente que estuvo en Sisamon pueblo de este partido, para que en el término de 9 dias que por este le señalo, se persone en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de recibirle indagatoria y reducirlo á la prision que tengo decretada contra el mismo en la causa que se le sigue sobre estafa de dos caballerías, y que pasados sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Ateca á 20 de Setiembre de 1867.— De su orden, Pascual Soriano.

CUERPO DE INGENIEROS de Montes.

Distrito forestal de Zaragoza.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 420 escudos el aprovechamiento de 700 pinos marcados en el monte Paco-cerrado del pueblo de Artieda.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 4 de Octubre, en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el espediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 19 de Setiembre de 1867.—El Ingeniero Gefe del distrito, P. O., Faustino Bellido.

ANUNCIO.

El día 30 del mes de Octubre próximo venidero y hora de las 11 de su mañana, se procederá en pública subasta en la calle Salsipuedes número 5, que ocupa la fuerza de carabineros de esta Capital, á la venta de 78 cascos de silla con sus bastes y 5 pares sueltos de estos últimos que resultan sobrantes en esta Comandancia.

Lo que se hace saber, para que pueda llegar á conocimiento de todas las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Pamplona 21 Setiembre 1867.—El Coronel Teniente Coronel, Antonio del Aguila.

Se vende la cosecha actual de bellota del monte alto de Sisamon partido de Ateca. Informarán calle de Torre-Nueva 60.

Los pastos de las seis esterzas mayores del monte de Sástago se arriendan para la próxima invernada en subasta que se tendrá el 3 de Octubre á las diez de su mañana en Huesca calle del Coso número 105 principal, en la administracion del Excmo. Sr. Marques de Monistrol en la villa de Sástago, y en la de Zaragoza Coso número 56 entresuelo derecha, bajo el pliego de condiciones que en las mismas está de manifiesto.

Imprenta de Antonio Gallifa.